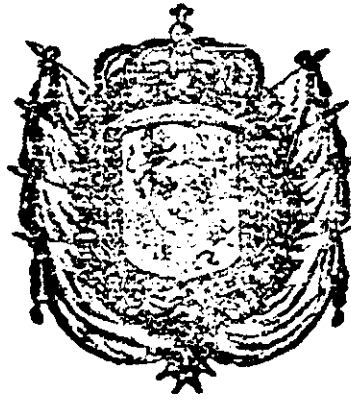


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacci6n francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular Núm. 22.

Tengo entendido que los Alcaldes constitucionales de esta provincia no refrendan los pasaportes á las personas que pernoctan en sus respectivos pueblos. Esta falta de cumplimiento de las leyes vigentes no solo puede ser perjudicial á la causa de la libertad, si no es tambien á la seguridad de los transeúntes. Por tanto prevengo á los referidos Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan con lo que tan repetidas veces se ha prevenido; en el concepto de que á la menor noticia que haya de descuido, dictaré otras providencias; y desde luego me darán aviso de quedar enterados y dispuestos á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 27 de Enero de 1838. — José March y Labores — Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El comisionado de la empresa del ramo de Jaron D. Luis Mañas me dice en 20 del corriente lo que copio.

„Sin embargo de lo que V. S. manifestó en su orden 12 de Octubre de 1837, relativa á que los pueblos de esa Provincia se enterarian y harian sus pagos con arreglo á los descubiertos de cada uno por los derechos de Jaron no se ha dado caso que lo haya ejecutado alguno, contentándose lo mas, con dar contestaciones frivolas para eludir el pago. En esta atencion y en la de que por el encargado principal de la empresa se me previene agite esta cobranza por todos los medios legales, me veo en el caso de tener que molestar la atencion de

V. S. como lo hago por medio del presente, para que desplegando el lleno de sus facultades y con arreglo á las certificaciones que obran en su poder, espida los oportunos apremios contra los pueblos segun sus respectivas cantidades, y se consiga de este modo el cobro de lo que tan legitimamente adeudan, y con ello yo podré satisfacer á mi principal y llenar mis deberes. Lo que no dudo egecutará V. S. como Gefé á quien corresponde estas atribuciones, y que es notoria su rectitud, esperando se sirva V. S. noticiarme las disposiciones que adopte para ponerlo en conocimiento del repetido mi principal.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos que sean deudores á la empresa satisfagan sus descubiertos en el improrogable termino de un mes, pasado el cual serán apremiados sin excusa ni pretesto alguno. Almeria 25 de Enero de 1838. — José Sanchez Ocaña. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece, me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en 24 del actual lo que sigue:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con cuanto esa Direccion ha expuesto en 23 del próximo pasado Noviembre, con respecto al Cabo de la Comandancia de Carabineros de Jaen D. Luis Bastrolio, se ha servido resolver que continúe reparado de su destino, así

de ellos si tiene que reclamar ante la diputación provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasará á la diputación provincial autorizada con su firma y la del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la diputación provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo día ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputación las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificación de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaración de soldados y suplentes, sentará definitivamente de plano lo que correspondiere. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que remeta la diputación se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamación ó contradicción que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaración de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubieren manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar.

CAPÍTULO XX.

Del establecimiento de las cajas de quintos

Art. 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comuniquen el capitán general, según las prevenciones que le haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general; entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

CAPÍTULO XXII.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. Las diputaciones están autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ó otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta ejecución de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deben practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnización de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposición de pena corporal, de privación ó suspensión de oficio, ó del ejercicio de alguna profesión, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificación y los demás documentos al tribunal competente para la formación de causa.

CAPÍTULO XXIV.

De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos, pero esta sustitución ha de ser individual, pues aunque alguno pueblo quiera llenar su cuerpo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se expresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el día en que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentación se haga en la caja auxiliar á ella dos diputados provinciales, que tendrán en cuenta al nombramiento de facultat vos, la misma intercepción que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y además tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y expondrán sus observaciones á la diputación provincial para que evite á los contribuyentes todo gravamen indebido.

Art. 92. La sustitución se hará por cambio de números entre los mozos sorteados de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepción, y si estuvieren bajo la patria potestad, presentarán además licencia de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos menores de 30 años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán además certificación del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que estén sujetos á la patria potestad, presentarán también el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá este del jefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputación provincial para que conste en ella, y obre las demás directas convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

CAPÍTULO XXV.

De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno á dos años, cuyo recargo determinará la diputación provincial.

Art. 98. Son prófugos: 1.^o Los que no se presentaren personalmente en los días señalados para el llamamiento de los mozos y su declaración de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas ó menos, ni acreditasen causa justa para no haberse presentado. 2.^o Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

como los Carabineros montados que lo fueron al mismo tiempo que él, por la causa de infidencia que se les formó, no obstante el fallo judicial de absolución que en ella ha recaído; el cual sin embargo obrará en todo lo demás sus efectos legales; pero sin que se entienda por esto, ni ahora ni en lo sucesivo, que deben ser repuestos en sus destinos los que obtienen fallos absolutorios, pues para esto es indispensable además que merezcan la más completa confianza del Gobierno. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, advirtiéndole que todo individuo que se someta á un juicio, por cualquier delito de que se le acuse, deberá quedar suspenso de empleo, y para decidirse sobre su reposición, es preciso que concluida la causa pase V. S. á esta Dirección testimonio del fallo ó sentencia que hubiere recaído, y los antecedentes que obren acerca del interesado, fijando al remitirlo su parecer en cuanto al resultado que todo ofrezca.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público Almería Enero 15 de 1858 — José Sánchez Ocaña.

La Dirección General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue:

Esterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa Dirección general acerca del derecho que deberá exigirse á una partida de estopa alquitranada, procedente en Londres que ha sido presentada al despacho en la Aduana de Santander por la casa de Bolado hermanos, mediante á que dicho artículo no se halla comprendido en el Arancel vigente, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo informado por V. S. y la Junta consultiva de Aduanas, que la referida estopa alquitranada pague el derecho de 10 por 100 sobre el valor de 160 rs. quintal viniendo en bandera nacional, y una mitad más en extranjera ó por tierra, haciéndose la adición correspondiente en el proyecto del nuevo Arancel que ha de someterse al examen y deliberación de las Cortes. Lo que digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento.

Y la Dirección la inserta á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público Almería Enero 22 de 1858 — José Sánchez Ocaña.

Continúa la ordenanza de remplazo.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificación literal de todas las diligencias practicadas para la declaración de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la diputación luego que llegue á la capital. Llevará también una certificación en que se exprese el nombre de soldados y suplentes y el día de su salida para la capital, cuya certificación entregará el oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por ración de socorros. Llevará por último el comisionado las situaciones de cada uno de los soldados y suplentes extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

CAPITULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo día por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo día al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputación provincial, dos individuos de la misma, los cuales darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algún individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la diputación, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputación. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificación jurada que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputación de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificación se han de expresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que correspondiera.

Art. 83. Si después de entregada la caja con los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su remplazo.

CAPITULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaración de soldados y suplentes.

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales preguntarán á cada uno

Art. 99. Los que se hallen à distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion à la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni à la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de Marzo, ni en los sorteos en el mes de Abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto à cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al Síndico para que esponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que esponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oírà el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 105. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conducion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle à la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten juicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda à la formacion de causa, segun sus atribuciones.

Art. 103. Si el prófugo se presentare despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original à la diputacion, conduciendo à su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la reterminacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto à tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original à la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estimo justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente porque

no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavía, ó à la disposicion del capitán general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tubiere, no obstante que venga à resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso sufrirá el mismo prófugo todas las costas y gastos à que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de 5 à 50 duros à juicio de la diputacion provincial.

CAPITULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de 18 años, no podrán obtener empleo ni cargo público ni acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistado y servido ya por sí, ya por medio de sustituto si le cupo la suerte, à no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

CAPITULO XVII.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia 1.º de Mayo siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, à no ser que las Cortes cuando las decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de Octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentan las Cortes à S. M. para que tenga à bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Octubre de 1857.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Fermín Caballero, Diputado Secretario. Palacio 2 de Noviembre de 1857.— Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias reales, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule.—A D. Francisco Ramonet.

En la imprenta y libreria de este periodico, se hayan de venta los libros siguientes:—Reglamento para el ejercicio y manobras de infanteria.—Instrucciones de idem.—Prontuarios para la Milicia Nacional.—Manuales de Guías, y un bonito surtido de novelas, nuevas y de gusto.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ